



San Andrés, Isla, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	Declarativo Especial (Deslinde y Amojonamiento).
Radicado	88001-4003-002-2022-00248-00.
Demandante	Daniel Azael Gaviria Candanoza
Demandados	Sociedad Inversiones ACI S.A.S., Sherre Johanna Lever O’neill, Victor Humanio Lever Duke, Maycal Alfredo Reeves Bowie, Neil Antonio Forbes, Alain Lever Williams, Carlos De Jesús Pinzon Llorach, Federico Lever Duke, Cinthia Rosa Stepgens Gomez, esta Última en su Condición de Heredera Determinada del finado Halborth Howard Bernard, y Heredero Indeterminados O Desconocidos de Halborth Howard Bernard.
Auto Interlocutorio No.	1079–22

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda de Deslinde y Amojonamiento de la referencia, en los siguientes términos.

1. Certificado Registro de Instrumentos públicos.

Llegado a este punto, aunado lo anterior, analizado el libelo introductor y sus anexos allegado a la foliatura, esto es, el certificado de Tradición del inmueble objeto de estudio de esta litis, identificados con los folios de matrículas No. 450-17360, 450-10632, 450-25089, 450-25090, 450-25091, 450-25092, 450-25093, 450-25094, 450-25095, 450-25096, 450-25097, 450-250989146, obrante en los anexos 04.5, 04.06, 04.11, 04.14, 04.16, 04.18, 04.20, 04.21, 04.22, 04.23 y 04.25, del expediente virtual, consagran como fecha de expedición 07 de marzo y 05 de mayo de 2022, siendo necesario que sea actualizado, puesto que dicha información pudo haber variado con el paso del tiempo, máxime que, conforme al Artículo 72 del Estatuto Registro de Instrumentos Públicos, la vigencia de los certificados en tiempo real data de la mutualidad a que pueden estar sometidos los actos sujetos a registros, razón por la cual no cumple con las exigencias de la norma arriba señalada.

2. Certificado Catastral:

Así mismo, analizado el libelo introductor y el anexo allegado a la foliatura, esto es, el certificado Catastral Nacional, se observa que fue expedido el Dos (02) de febrero de 2022, tal como se observa obrante en 04.09 anexos del expediente.

Así las cosas, el Despacho inadmitirá la demanda con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1° del Artículo 90 del C.G.P., a efectos de subsanar el defecto arriba señalado dentro del término legal respectivo, en el sentido de aportar Certificado idóneo actual emitido por el registrador de Instrumentos Públicos y de la Oficina del Instituto Geográfico Agustín Codazzi de esta Ínsula, so pena de que la demanda sea rechazada.

Por otro lado, con fundamento en lo rituado en el Artículo 73 de la ob. Cit., el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial de la parte demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos del artículo 74 ibidem.



En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda Declarativa Especial (Deslinde y Amojonamiento), por las razones expresas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto advertido en la parte motiva de esta providencia, so pena de que se rechace la demanda.

TERCERO. Reconózcase a la Doctora **OLGA PATRICIA SANCHEZ FLOREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.482.582 de Cartagena, y portador de la T.P. No. 374.235 del Consejo Seccional de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ**